

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **051**

Fecha Estado: 01/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170053600	Verbal	SILVIA DEL SOCORRO ECHEVERRI GRAJALES	SOFIA TULIA ECHEVERRI	Auto que Nombra Curador	22/03/2024		
05615400300120220060900	Ejecutivo Singular	JOSE RAMIRO FRANCO MONTOYA	DANILO ALFONSO VARGAS PEDROZA	Auto termina proceso por desistimiento	22/03/2024		
05615400300120220070800	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	MANLIO MAURICIO DUQUE CASTRO	Auto termina proceso por desistimiento	22/03/2024		
05615400300220190118000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OVED DE JESUS BARRIOS SILGADO	Auto ordena entrega de título	22/03/2024		
05615400300220210022400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO PABLO MEJIA PADILLA	Auto ordena entrega de título	22/03/2024		
05615400300220210049300	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto que resuelve No reconoce personería	22/03/2024		
05615400300220210058600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HERNEY VALLEJO ARANGO	Auto que resuelve Ordena repetir notificación	22/03/2024		
05615400300220210068300	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA	DUBER JOSE POSO CASTRO	Auto termina proceso por desistimiento	22/03/2024		
05615400300220210081400	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE SAIN ANDREW	MARYORI CARDONA ROMAN	Auto termina proceso por pago	22/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210096900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUISA MARIA HENAO AGUDELO	Auto termina proceso por desistimiento	22/03/2024		
05615400300220220035100	Ejecutivo Singular	DAIRO DE JESUS FRANCO VALENCIA	JOSE LEONEL MEJIA GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/03/2024		
05615400300220220080100	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO HENAO QUINTERO	CATALINA MARIA GALVEZ GARZON	Auto termina proceso por desistimiento	22/03/2024		
05615400300220230028700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DONALDO GONZALEZ MACHADO	Auto requiere	22/03/2024		
05615400300220230051300	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	SARA ARENAS ARCILA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/03/2024		
05615400300320230002100	Ejecutivo Singular	ELSY DEL SOCORRO ARBELAEZ CARDONA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto termina proceso por desistimiento	22/03/2024		
05615400300320230021300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ROBINSON ANTONIO TABARES CASTRO	Auto requiere So pena Art 317 C.G.P	22/03/2024		
05615400300320230022400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/03/2024		
05615400300320230029300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CECILIA MORENO LONDOÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/03/2024		
05615400300320230031300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULEDISON ALZATE HENAO	Auto decreta embargo	22/03/2024		
05615400300320230031300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULEDISON ALZATE HENAO	Auto declara en firme liquidación de crédito	22/03/2024		
05615400300320230031800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YANCARLOS GALEANO JARAMILLO	Auto declara en firme liquidación de costas	22/03/2024		
05615400300320230038200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JAIRO ALCIDES SALAZAR RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230039700	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ	Auto decreta embargo	22/03/2024		
05615400300320230039700	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	22/03/2024		
05615400300320240002800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ESPINOSA ESCOBAR	Auto declara en firme liquidación de costas	22/03/2024		
05615400300320240010000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOHANA VALENCIA RIOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/03/2024		
05615400300320240017600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto rechaza demanda	22/03/2024		
05615400300320240019000	Ejecutivo Singular	BERNARDITA DE JESUS MONTOYA GOMEZ	JEFERSSON MORENO VASQUEZ	Auto decreta embargo	22/03/2024		
05615400300320240019000	Ejecutivo Singular	BERNARDITA DE JESUS MONTOYA GOMEZ	JEFERSSON MORENO VASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2024		
05615400300320240019700	Ejecutivo Singular	RODAMAY E.U	INGEQUIPOS Y SERVICIOS RIONEGRO S.A.	Auto decreta embargo Ordena oficiar y decreta secuestro	22/03/2024		
05615400300320240019700	Ejecutivo Singular	RODAMAY E.U	INGEQUIPOS Y SERVICIOS RIONEGRO S.A.	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2024		
05615400300320240022100	Ejecutivo Singular	OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO	MARIA ROSALBA SANCHEZ JIMENEZ	Auto resuelve retiro demanda Auto emitido el día 21 de marzo del año 2024,	22/03/2024		
05615400300320240022200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JFK	ANDRES PINEDA RENDON	Auto decreta embargo	22/03/2024		
05615400300320240022200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JFK	ANDRES PINEDA RENDON	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2024		
05615400300320240023200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA CATALINA GARZON ARROYAVE	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240023200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA CATALINA GARZON ARROYAVE	Auto decreta embargo	22/03/2024		
05615400300320240025900	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDNETE S.A.	OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA	Auto inadmite demanda	22/03/2024		
05615400300320240026200	Otros	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS FELIPE ALVAREZ GARAVITO	Auto admite demanda	22/03/2024		
05615400300320240026700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	BLANCA RUBY RAMIREZ GRISALES	Auto decreta embargo	22/03/2024		
05615400300320240026700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	BLANCA RUBY RAMIREZ GRISALES	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2024		
05615400300320240026900	Verbal	MARLENY TABARES TABARES	MARIA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA	Auto inadmite demanda	22/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00221 00

DEMANDANTE: OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO

DEMANDADOS: MARIA ROSALBA SANCHEZ JIMENEZ Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 667 Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, atendiendo que este Despacho había propuesto conflicto de competencia y procedería a la remisión al Superior para la resolución del mismo, tal actuación no se llevará a efecto, debido al deseo de la parte actora y la aceptación del retiro de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por FONDO DE EMPLEADOS DE EUROCERAMICA, en contra de LUIS ALBERTO PITA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: No se hace necesario decretar levantamiento de medidas, pues no fueron decretadas

TERCERO: Abstenerse de remitir a SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CUARTO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa7f3573e86345093e922eec419e2ff3a68dc72984880bc87a9e2f9d400b09**

Documento generado en 21/03/2024 10:10:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal- Pertenencia

DEMANDANTE: SILVIA DEL SOCORRO ECHEVERRI DE GRAJALES

DEMANDADO: GERARDO ECHEVERRI ESCOBAR Y OTROS

RADICADO: 056153103001-2017-00536-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 473 Nombra curador

Teniendo en cuenta que ya trascurrió el termino de emplazamiento a señores GERARDO ECHEVERRI ESCOBAR y los herederos indeterminados de las señoras ANA DE JESÚS ECHEVERRI, MARÍA AGRIPINA ECHEVERRI, MATILDE ADELA ECHEVERRI ESCOBAR Y SOFÍA TULIA ECHEVERRI DE ECHEVERRI, así como de las personas indeterminadas, sin que hayan comparecido al despacho para la notificación es procedente proceder a designar curador.

Por lo anterior, se designa como curador ad-litem, para que represente los intereses de los atrás indicados al doctor OTONIEL AMARILES VALENCIA identificado con T.P. 33.557 del C.S.J, quien se localiza en la Carrera 68 A No. 43-13 Oficina 203 EDIFICIO CENTRO 43 de Medellín, teléfono 2305459 o en la dirección electrónica otonielariles@yahoo.com.mx. Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76233225328dd479f6975fcd621a9a082abf29337c149bd2033f5f52f1784745**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMIRO FRANCO MONTOYA
DEMANDADOS:	DANILO ALFONSO VARGAS PEDROZA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00609-00
AUTO (I):	701
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por JOSÉ RAMIRO FRANCO MONTOYA en contra de DANILO ALFONSO VARGAS PEDROZA por auto del 23 de noviembre de 2023 notificado en estados el 24 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a lograr la notificación de a demandada, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará

en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 23 de noviembre de 2024 para realizar los tramite tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMEINTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por JOSÉ RAMIRO FRANCO MONTOYA en contra de DANILO ALFONSO VARGAS PEDROZA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a cancelación de medida cautelares por cuanto la misma no fue materializada.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93f5d35f033633fcb4ce399583c5285904fc30ab0d9347fdbf5a5830c16430**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGEPRODUCTOS S.A.S.
DEMANDADOS:	MANLIO MAURICIO DUQUE CASTRO
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00708-00
AUTO (I):	702
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por INGEPRODUCTOS S.A.S en contra de MANGLIO MAURICIO DUQUE CASTRO por auto del 23 de noviembre de 2023 notificado en estados el 24 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a dar impulso al presente proceso, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará

en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 23 de noviembre de 2024 para realizar los trámites tendientes a dar impulso al presente proceso, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por INGEPRODUCTOS S.A.S. en contra de MANLIO MAURICIO DUQUE CASTRO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a cancelación de medida cautelares por cuanto la misma no fue materializada.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc510628dd12a9fa941a2668c3d8b6f35c54d3e8d9ea323089cbd9d11f30325**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00493 00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: JOHN BERRIO LÓPEZ

ASUNTO: (S) No. 476 No reconoce personería.

Mediante memorial obrante en el dato adjunto 021 se allega poder otorgado por el Banco Comercial Av Villas S.A., a la doctora MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA, sin embargo, en primer lugar, a pesar de que en el asunto se indica que va dirigido para éste proceso, en contra del demandado JOHN BERRIO LÓPEZ, en el escrito se indica que es otorgado para continuar representando a la entidad en contra del señor LUIS FERNANDO BETANCUR CARDONA, persona que no es sujeto procesal en el presente asunto.

Así mismo se tiene que la entidad financiera, cedió sus derechos de crédito en favor de AECSA S.A.S., razones por las cuales no hay lugar a reconocer personería a la apoderada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed89b1d6f1157cb25d50d0c2ee54b296a7681340e579fd0ee2bb20b3564d928b**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2021-00586 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY

DEMANDADO: HERNEY VALLEJO ARANGO Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 0653 Ordena repetir notificación

Se observan diversos memoriales, de la parte demandante, solicitando que se ordene seguir adelante con la ejecución, sin embargo, no es posible acceder a dicha pretensión, pues la apoderada argumenta que el codemandado, se encuentra notificado. Ha de indicarse que además de que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, advertir en qué momento se entiende surtida, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario”.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del codemandado, por alguna de las dos formas relacionadas, pero con el cumplimiento de todos los presupuestos para su validez.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa59d6e321a1f29cbab2c70d42df909ce64192bcf2824932eb913b274957c6be**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL ARBELÁEZ DE ARDILA
DEMANDADOS:	DUBER JOSÉ POSO CASTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00683-00
AUTO (I):	703
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por MARIA ISABEL ARBELAEZ ARDILA en contra de DUBER JOSE POSO CASTRO por auto del 20 de noviembre de 2023 notificado en estados el 1 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a lograr la notificación de a demandada, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará

en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 30 de noviembre de 2024 para realizar los tramite tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMEINTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MARÍA ISABEL ARBELÁEZ DE ARDILA en contra de DUBER JOSÉ POSO CASTRO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

TERCERO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fd020eca18a989c42e78d6c85f124cc5f37c479b42c5676ba226a06bfb9c9**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P.H.

DEMANDADO: MARYORY CARDONA ROMÁN

RADICADO: 056154003002-2021-00814-00

AUTO (I): 697 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandan coadyuvada por uno de los demandados, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses de mora y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultad para recibir, aunado a que no existe embargo de remanentes, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P.H. contra de MARYORI CARDONA ROMÁN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

TERCERO: En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249d5f0cf43f92aa9fd4b0ad9753556dcb4c5a9f8a59a1ffecce9e146ae60a93**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	LUISA MARIA HENAO AGUDELO
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00969-00
AUTO (I):	704
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUISA MARIA HENAO AGUDELO por auto del 30 de noviembre de 2023 notificado en estados el 1 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a lograr la notificación de a demandada, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará

en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 30 de noviembre de 2024 para realizar los tramites tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUISA MARÍA HENAO AGUDELO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas. Líbrese los oficios correspondientes

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d021c5e1c218138a6abea02c6734ddb5a1017ebcfcd0d118ad25309aa2f7382**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAIRO DE JESÚS FRANCO VALENCIA
DEMANDADO:	JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00351-00
AUTO (I):	700
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por DAIRO DE JESÚS FRANCO VALENCIA en contra de JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA.

ANTECEDENTES

El señor DAIRO DE JESÚS FRANCO VALENCIA demandó al señor JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA, para la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$13.650.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 14 de febrero del 2019, allegado como base de recaudo
- b) \$10.619.700, por intereses de plazo liquidados al 2% del 15 de febrero de 2019 hasta el 11 de mayo de 2022.
- c) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 12 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el demandante, que el señor JOSÉ LEONEL MEJIA GARCIA suscribió una letra de cambio, sin que se cumplieran las obligaciones en la forma que fueron pactadas y a la fecha se encuentra vencido el plazo para su pago; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 13 de octubre de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago en favor DAIRO DE JESÚS FRANCO VALENCIA y en contra de JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA.

Mediante auto del 31 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente tramite en cumplimiento al acuerdo CSJANTA 23-110 del 23 de junio de 2023.

Vinculado el demandado al presente tramite, mediante notificación personal realizada en las instalaciones del despacho, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Ahora bien, mediante auto del 12 de marzo del año que discurre, se realizó control de legalidad, toda vez que en el mandamiento de pago no se hizo referencia a la solicitud de intereses de plazo solicitado por la parte demandante, concluyendo este despacho que no había lugar a los mismos por cuanto éstos no fueron pactados, mientras que los intereses de mora fueron pactados a la tasa del 2%, razón por la cual se hizo el control de legalidad indicando que sobre el capital solo se cobraría interés de mora a la tasa del 2%, atendiendo la literalidad del título.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra,

en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso la letra de cambio anexa como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 671 del C. de Co., esto es, tienen probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos de auto mediante el cual se ejerció control de legalidad del 12 de marzo de 2024 y que señaló como quedaría el mandamiento de pago, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de DAIRO DE JESÚS FRANCO VALENCIA en contra de JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

- a) \$13.650.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 14 de febrero del 2019, allegado como base de recaudo.
- b) Intereses moratorios sobre el capital, desde el 14 de mayo de 2019, a la tasa del 2% mensual hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere los intereses establecidos en ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Liquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.200.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e686dfedb529b6a1d53fc22c62d593994ae120e43ab01a35be5d64a48520dd**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO QUINTERO HENAO
DEMANDADOS:	CATALINA GÁLVEZ GARZÓN
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00801-00
AUTO (I):	705
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por RUBÉN DARÍO HENAO QUINTERO en contra de CATALINA MARÍA GÁLVEZ GARZÓN por auto del 30 de noviembre de 2023 notificado en estados el 1 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a lograr la notificación de a demandada, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará

en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 30 de noviembre de 2024 para realizar los tramites tendientes a lograr la notificación de la parte demandada y gestionara los oficios de las medidas cautelares, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMEINTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por RUBÉN DARÍO QUINTERO HENAO en contra de CATALINA MARÍA GÁLVEZ GARZÓN de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas. Líbrese los oficios correspondientes

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d530e61a25c9ad22efd2429411d80197c6d4728c4a58bafa9adf2db5c0678c4**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003002-2023-00287-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: DONALDO GONZÁLEZ MACHADO

ASUNTO: (S) No. 479 Requiere parte demandante

Mediante memorial que antecede la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales, no obstante, a la fecha no existe liquidación de crédito, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 447 del C.G.P., no es posible realizar la entrega de títulos.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda con la liquidación del crédito correspondiente, acorde con lo establecido en el artículo 446 lb., en la que deberá tener en cuenta como abonos los títulos que reposan con ocasión a la medida cautelar aquí decretada, la cuya relación de títulos obra en dato adjunto 0027.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056170f714ec245a42a25cbbe0cf7a6f29a786c1fb77b787fe98b7512f27bf8d**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION NESTOR E SANINT ARBELAEZ
DEMANDADO:	SARA ARENAS ARCILA Y OTRAS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00513-00
AUTO (I):	698
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la FUNDACION NESTRO E SANINT ARBELAEZ en contra de las señoras SARA ARENAS ARCILA, NIDIA ELENA OROZCO GARCÍA, LUZ HELEA GARCÍA GONZÁLEZ Y ÁNGELA MARÍA ARCILA GARCÍA.

ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN NÉSTOR E SANINT ARBELÁEZ demandó a las señoras SARA ARENAS ARCILA, NIDIA ELENA OROZCO GARCÍA, LUZ HELEA GARCÍA GONZÁLEZ Y ÁNGELA MARÍA ARCILA GARCÍA para la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

-Pagaré LC2-2017-155 Y LC2-2017-331, por el capital de **\$9.108.052** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la FUNDACION NESTOR E SANINT ARBELAEZ, que los demandados suscribieron los títulos valor antes relacionado, pero que los mismos corresponden a una sola obligación, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada y el plazo para el pago del mismo se encuentra vencido desde el 16 de mayo de 2023; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, quien mediante auto del 5 de Julio de 2023, libró mandamiento de pago en la forma solicitada y por los valores atrás mencionados

Mediante auto del 2 de agosto del año 2023, éste despacho avocó conocimiento del presente tramite en virtud de lo establecido en el acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023.

Vinculadas las demandadas, conforme al 301 del C.G.P., esto es, mediante notificación por conducta concluyente, ya que en asocio con la parte demandante solicitaron la suspensión de proceso y dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 5 de Julio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de FUNDACION NESTOR E SANINT ARBELAEZ en contra de las señoras SARA ARENAS ARCILA, NIDIA ELENA OROZCO GARCÍA, LUZ HELEA GARCÍA GONZÁLEZ Y ÁNGELA MARÍA ARCILA GARCÍA, en los términos del mandamiento de pago dictado el 5 de Julio de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$450.000 a favor del demandante.

SEXTO: Frente a la solicitud de entrega de títulos, no se accede a la misma por no cumplirse con lo establecido en el art. 447 del C.G.P,

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b32f7e15d56ed7b247692cb04252a350bb6520503c63dc90a23fc2daeb27beb**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003002-2019-01180-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO TORRES Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 477 Autoriza entrega de Títulos

Visto el memorial que antecede, se autoriza la entrega de los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales hasta por el valor de la última liquidación del crédito aprobada, de conformidad con lo establecido en el art. 447 del C.G.P., constatándose que a la fecha existen títulos pendientes de pago por valor de \$5.456.870, los cuales deberán ser tenidos en cuenta como abono en la próxima liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a290a3857f8b372e2956e4ba90a3b5b9acec5169aa6b7c94a9bd0b9061d80ebf**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003002-2021-00224-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: SEBASTIÁN DE JESÚS VARGAS DE LA ESPRIELLA Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 478 Autoriza entrega de Títulos

Visto el memorial que antecede, se autoriza la entrega de los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales hasta por el valor de la última liquidación del crédito aprobada, de conformidad con lo establecido en el art. 447 del C.G.P., constatándose que a la fecha existen títulos pendientes de pago por valor de \$3.009.994, los cuales deberán ser tenidos en cuenta como abono en la próxima liquidación de crédito.

De otro lado, se requiere al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro a fin de que dé respuesta al oficio 879 del 27 de noviembre de 2023, remitido para su proceso radicado 2021-00638.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859baf947bd57d0dbc6b22d4af5b29f538798ceed6f2c77cc368a0cd77e250ef**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-0026700

DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: BLANCA RUBBY RAMÍREZ GRISALES

ASUNTO: (I) No. 694 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA AHORRO Y CRÉDITO en contra de BLANCA RUBBY RAMÍREZ GRISALES

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de BLANCA RUBBY RAMÍREZ GRISALES por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré 1153533

-TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$3.289.368), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1153533

- Por concepto de los intereses legales moratorios a la tasa máxima legal permitida por La Superintendencia Financiera, desde el 24 de mayo de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por ley.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería para actuar a la abogada BLANCA RUBBY RAMÍREZ GRISALES, portador de la T.P. 304.464, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34712336f732dbf01c46e557d5b078d2b101bfe78d2faa9123f142bd4d948bb**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No. 056154003003-2024-00269 00

DEMANDANTE: MARLENY TABARES TABARES

DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA Y

ELVIA MONTOYA DE MALDONADO

ASUNTO: (I) No. 695 Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegar prueba sumaria del contrato de arrendamiento que cumpla con la plena identificación del bien, pues el contrato solo relaciona el inmueble como ubicado en la Vereda Pontezuela, finca Guayabal, y le fue sobrepuesto el número de matrícula inmobiliaria siendo insuficientes los elementos propios del contrato de arrendamiento; además debe adecuarse la demanda a lo normado en el artículo 83 del C.G.P. en el que se indica que cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.
2. El poder aportado no se encuentra conforme a lo establecido en el art. 75 del C.G.P. toda vez que se trata de un poder especial, pero el asunto de éste no está determinado ni claramente identificado, pues no se especifica las personas llamadas a resistir las pretensiones de la demanda para el cual fue otorgado el mismo.
3. Teniendo en lo establecido el art. 6 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico la presente demanda a la parte demandada, requisito necesario para la admisión.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

INADMITIR la demanda la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por MARLENY TABARES TABARES en contra de MARÍA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA Y ELVIA MONTOYA DE MALDONADO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4433d23843d1692e06b4a26bf263754ae2bbfddc41ed2ff7455cecd23ff0b47**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELSY DEL SOCORRO ARBELÁEZ CARDONA
DEMANDADOS:	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00021-00
AUTO (I):	682
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por ELSY DEL SOCORRO ARBELAEZ CARDONA en contra de CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA por auto del 6 de febrero de 2024 notificado en estados el 7 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a lograr la notificación de a demandada, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará

en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 6 de febrero de 2024 para realizara los tramite tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMEINTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ELSY DEL SOCORRO ARBELÁEZ CARDONA en contra de CIDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a cancelación de medida cautelares por cuanto la misma no fue materializada.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a650c58932e85b712f768a2fdd45a82b900c45415158095f3c01b8e2e123049**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00213 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANTEX

DEMANDADO: ROBINSON ANTONIO TABARES CASTRO Y OTRO

Auto (s): 0470 Requiere parte demandante Art 317

Requiere la parte demandante que se oficie a la EPS SURAMERICANA para que informe los datos de contacto de los señores ROBINSON ANTONIO TABARES CASTRO y SERGIO ANDRES ECHEVERRY TRUJILLO, sin embargo, se observan oficios creados desde el 9 de octubre del año 2023 ya se habían expedido los oficios con tal fin, sin ser tramitados por la parte interesada, a pesar de que obran en los archivos 009 y 010 del expediente digital que ya se le había compartido.

En tal medida, se requiere para que allegue las constancias de radicación de los oficios tanto para las medidas cautelares y como para la información requerida de la EPS, así mismo, se exhorta a la parte demanda para que haga las gestiones de notificación de los demandados, conforme el C.G.P o la Ley 2213 del año 2022, así mismo, aquellas tenientes a materializar las medidas cautelaras, otorgándole un termino perentorio de 30 días so pena de aplicar las sanciones del Art 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1af09242c591dccacc8c2711e42b5b882eb53bd5e1d1c4417d593bc68a02324**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPANTEX
DEMANDADOS:	LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00224-00
AUTO (I):	0689
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPANTEX, en contra de LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación a la demandada.

ANTECEDENTES

La entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPANTEX demandó a LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

1.1. Pagare suscrito el día 22 de marzo de 2022:

- CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$40.608.222,68) el cual está compuesto por las siguientes sumas y conceptos:

- CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$40.265.962,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No 1175155, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses

liquidados desde el 23 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$342.260,68) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación, liquidados desde el 22 de febrero de 2023 hasta el 22 de marzo de 2023 a una tasa del 0.8% N.M.

1.2. Pagare suscrito el día 07 de enero de 2022

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$3.461.609,76) el cual está compuesto por las siguientes sumas y conceptos:

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.420.563,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No 00001215, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$41.046,76) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación, liquidados desde el 17 de marzo de 2023 hasta el 17 de abril de 2023 a una tasa del 1.20% N.M.

1.3. Pagare suscrito el día 16 de noviembre de 2022:

- ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$11.996.372,48) el cual está compuesto por las siguientes sumas y conceptos:

- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M.L. (\$11.854.123,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación

contenida en el pagaré No 1183740, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$142.249,48) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación, liquidados desde el 16 de abril de 2023 hasta el 16 de mayo de 2023 a una tasa del 1,2% N.M.

Como fundamento de la solicitud expuso que el demandado suscribió el título valor relacionado, que no cumplió en los términos establecidos para el pago y que el cartular contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 06 de octubre de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPANTEX

Encuentra el Juzgado que LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ fue notificada el día 15 de noviembre del año 2023, verificándose la legalidad de la notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022, allegándose la documentación correspondiente a su dirección electrónica, sin que dentro del termino legal, se haya recibido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra,

en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 671 y 708 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 06 de octubre de 2023, se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPANTEX** en contra de LAURA JIMENA ARBELAEZ SAENZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e

inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'500.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f4b47fd04344243488d68de86d878ca1b97185af4bc8f16452f4ebdf104a26**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	CECILIA MORENO LONDOÑO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00293-00
AUTO (I):	0688
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CECILIA MORENO LONDOÑO, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación a la demandada.

ANTECEDENTES

La entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA demandó a CECILIA MORENO LONDOÑO para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión así:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.750.928) por concepto de capital.
- Por concepto de interés moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos a partir del 05 de mayo del 2023, más las costas del proceso y hasta el día en que se efectuó el pago.

Como fundamento de la solicitud expuso que el demandado suscribió el título valor relacionado, que no cumplió en los términos establecidos para el pago y que el cartular contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 03 de noviembre de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas pedidas por la entidad demandante, en contra de CECILIA MORENO LONDOÑO y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, pero atendiendo la literalidad del título, se observa que la cifra es la expresada en números y así, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. se tendrá en cuenta para la ejecución

Encuentra el Juzgado que CECILIA MORENO LONDOÑO fue notificada el día 11 de noviembre del año 2023, verificándose la legalidad de la notificación de conformidad con e la Ley 2213 de 2022, allegándose la documentación correspondiente a su dirección electrónica, sin que dentro del termino legal, se haya recibido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 671 y 708 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los

hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 03 de noviembre de 2023, con la corrección de la cifra de capital, acorde con el artículo 430 del C.G.P. que ya se anunció, se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **CECILIA MORENO LONDOÑO**, las siguientes sumas:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.750.928) por concepto de capital.
- Por concepto de interés moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos a partir del 05 de mayo del 2023, más las costas del proceso y hasta el día en que se efectuó el pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$160.000.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

SVV

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44fe9813123a27c998fb8dd8ce8f8a71d02375c4995107fa6045a2ee3232848**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00313 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: YULEDISON ÁLZATE HENAO

Auto (s) 475 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cea67c6b0444e6b8bd55bcb8580e90dc194bccd56b5ad233cf888ce6ed8bf6**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00318 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: YANCARLOS GELEANO JARAMILLO

Auto (s) 480 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

De otro lado se informa que a la fecha no existen títulos judiciales para ser entregados, pues los mismos no han sido constituidos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef2613325fba315794b49e51c4bc8b690b6546831b32ca492cb84117589d8**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO ALCIDES SALAZAR RAMIREZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00382-00
AUTO (I):	696
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JAIRO ALCIDES SALAZAR RAMIREZ.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. demandó al señor JAIRO ALCIDES SALAZAR RAMIREZ para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M.L.C. (\$35.063.204), firmado el 11 de noviembre de 2021.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M.L.C. (\$5.083.812), por concepto de interés corriente, liquidados desde el 11 de febrero de 2023 hasta el 23 de octubre de 2023.
- c) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 17 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el BANCO DAVIVIENDA S.A. que el demandado suscribió el pagaré antes relacionado de manera electrónica, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en

la forma señalada por el demandado en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 1 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 008, desde el 28 de febrero del año en curso.

Por lo anterior es procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexado como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., así mismo se corrobora el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 527 de 1999, encontrándose que fue presentado para su cobro el certificado de depósito de administración para el ejercicio del derecho patrimoniales Nro. 0017716847 expedido por DECEVAL S.A., que da cuenta de que el BANCO DAVIVIENDA S.A. , está legitimado para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados, probándose de esta forma su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 1 de diciembre de 2023, emitido por este despacho, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado, se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JAIRO ALCIDES SALAZAR RAMIREZ conforme lo indicado en el auto emitido el 1 de diciembre de 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídese en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.200.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209f404d44a2b26d56b6493da9bed3ad51cff91454e7023f9f6049c2ab6d93c0**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$510.000
Total	\$510.000

Rionegro, Antioquia, 22 de marzo de 2024.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI BANCO S.A
DEMANDADOS:	OSCAR MAURICIO NARANJO DIANA CATHERINE MARTINEZ GARCIA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00397-00
AUTO (S):	0449
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto ejecutivo, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58f29572f31c864b6296166869e3eb734a8d24dba83263503ccd7e97f55a499**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003003-2024-00262-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS FELIPE ÁLVAREZ GARAVITO

ASUNTO: (I) No. 051 Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, impetrada el BANCO CAJA SOCIAL S.A.S. EN CALIDAD DE CESIONARIO en contra de LUIS FELIPE ÁLVAREZ GARAVITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo de las siguientes características:

MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2018
LINEA: SAIL
COLOR: PLATA BRILLANTE
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: FIR856
SERVICIO: PARTICULAR
CHASIS: 9GASA62M0JB012965

TERCERO: Se ordena ORDENAR a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL al BANCO CAJA SOCIAL, identificada con NIT: 860.007.335-4. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con el apoderado del solicitante DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN identificada con la tarjeta profesional No. 194.390, email: diana.muñoz@vehigrupo.com , calle 64 No. 5BN 146 OFIC LB01 CENTROEMPRESA -CALI

QUINTO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, identificada con c.c. 1.130.667.295 y la tarjeta profesional No. 194.390 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

eq

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057dd87fb21e334f61f3d2b26b5b02fc0d9a8d15af4f6f0b12ec71d7a2034b8f**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$2'130.000
Total	\$2'130.000

Rionegro, Antioquia, 22 de marzo de 2024.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	CARLOS ANDRES ESPINOZA ESCOBAR
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00028-00
AUTO (S):	0451
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto ejecutivo, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6a9a77db048e882ca5540893d6cc8d35f9ebc806761b2d0262e13c76d68a2d**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	LEIDY YOHANA VALENCIA RIOS
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00100-00
AUTO (I):	699
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de LEIDY YOHANA VALENCIA RIOS.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a la señora LEIDY YOHANA VALENCIA RÍOS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$10.787.782), contenida en el pagaré 0560003835.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 18 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 12 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de LEIDY YOHANA VALENCIA RÍOS.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, desde el 19 de febrero de 2024, quien, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los

hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 12 de febrero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LEIDY YOHANA VALENCIA RÍOS, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. como agencias en derecho, se fija la suma de \$475.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe65c56bf2ed514254270ee02f9465931d439a8d32d04396f45996c076337da**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003-003-2024-00176 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADOS: CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S

ASUNTO: (I) No. 0686 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 08 de marzo del año 2024, notificado por estados del día 11 de marzo del 2024, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro inadmitió por 2ª vez la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

Dado que, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó no allego escrito subsanando los yerros observados por esta agencia.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en contra de CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d558aed6230659727c44f1d69b53d2f6a48f9579a73eb6c2d777401517029a8**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00190 00

DEMANDANTE: VICTORIA HELENA DE LA CRUZ FRANCO MARÍN

DEMANDADO: JEFERSON MORENO VÁSQUEZ Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 684 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por VICTORIA HELENA DE LA CRUZ FRANCO MARÍN, frente a los señores EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERÁN Y JEFFERSON MORENO VÁSQUEZ con base en contrato de arrendamiento.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el contrato de arrendamiento original, así como las facturas de servicios públicos debidamente cancelados, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documentos y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para

el recaudo ejecutivo el contrato de arrendamiento y las facturas de servicios públicos debidamente canceladas, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor VICTORIA HELENA FRANCO MARÍN en contra de EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERAN Y JEFERSON MORENO VÁSQUEZ por las siguientes sumas correspondientes a cánones de arrendamiento así:

a) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M.L.C. (\$8.316.000) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 20 de junio al 20 de Julio de 2023, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 21 de junio de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

b) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M.L.C. (\$8.316.000) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 20 de julio al 20 de agosto de 2023, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 21 de julio de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

c) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M.L.C. (\$8.316.000) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 20 de agosto al 20 de septiembre de 2023, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 21 de agosto de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

d) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M.L.C. (\$8.316.000) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 20 de septiembre al 20 de octubre de 2023, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 21 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

e) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M.L.C. (\$8.316.000) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 20 de octubre al 20 de noviembre de 2023, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 20 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

f) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M.L.C. (\$8.316.000) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 20 de noviembre al 20 de diciembre de 2023, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 20 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

g) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M.L.C. (\$8.316.000) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 20 de diciembre de 2023 al 20 de enero de 2024, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 20 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

h) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M.L.C. (\$8.316.000) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 20 de enero de 2024 al 20 de febrero de 2024, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 20 de enero de 2024, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor VICTORIA HELENA DE LA CRUZ FRANCO MARÍN en contra de EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERÁN Y JEFERSON MORENO VÁSQUEZ por las siguientes sumas correspondientes a las facturas de servicio de agua y energía dejadas de cancelar por los demandados así:

a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L.C. (\$2.404.160.00) por concepto de pago de servicios públicos de agua y energía CONTRATO 7186808 correspondiente al periodo del 8 de Julio al 31 de agosto de 2023, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida 7 de septiembre 2023, fecha en que fueron cancelados por la demandante.

b) SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$642.364) por concepto de pago de servicios

públicos de agua y energía CONTRATO 7186810 correspondiente al periodo del 8 de julio al 31 de agosto de 2023, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida 7 de septiembre 2023, fecha en que fueron cancelados por la demandante.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado HELBERT SAIR GIRALDO ACEVEDO, portador de la T.P. 168.523, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773e1ab6f3574ef0bc28549ad06b8df2f89127fd27ae45580f4df9186f34fda4**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RODAMAY E.U
DEMANDADO:	INGEQUIPOS Y SERVICIOS RIONEGRO S.A.S.
RADICADO:	056154003-003-2024-00197-00
AUTO (I):	685
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por la sociedad RODAMAY EU identificada con NIT 811.023.476-3 en contra de la sociedad INGEQUIPOS Y SERVICIOS RIONEGRO S.A.S., identificada con NIT 901.015.827-8

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que la demanda se ajusta a los preceptos establecidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, además el documento aportado con la demanda que sirve de base para el recaudo ejecutivo [factura electrónica] cumple con los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008 y 617 del E.T; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad RODAMAY E.U. y en contra de la sociedad INGEQUIPOS Y SERVICIOS RIONEGRO S.A.S por las siguientes sumas y conceptos:

- FCRE 12190** por valor de \$39.101,02, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de

diciembre de 2021 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

2. FCRE 12191 por valor de \$ 17.850, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de diciembre de 2021 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

3. FCRE 12203 por valor de \$ 42.000, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de diciembre de 2021 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

4. FCRE 12219 por valor de \$ 252.500,85, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de diciembre de 2021 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

5. FCRE 12270 por valor de \$ 59.849,86, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de diciembre de 2021 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

6. FCRE 12315 por valor de \$ 17.800,02, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de diciembre de 2021 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

7. FCRE 12318 por valor de \$ 36.000, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de diciembre de 2021 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

8. FCRE 12330 por valor de \$ 18.899,58, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de diciembre de 2021 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

9. FCRE 12334 por valor de \$ 11.052,72, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de diciembre de 2021 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

10. FCRE 12336 por valor de \$ 27.198,64, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de diciembre de 2021 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

11. FCRE 12349 por valor de \$ 27.198,64, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de diciembre de 2021 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

12. FCRE 12363 por valor de \$ 17.202,64, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de diciembre de 2021 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

13. FCRE 12434 por valor de \$ 8.951,18, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

14. FCRE 12447 por valor de \$ 224.726,13, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

15. FCRE 12456 por valor de \$ 17.202,64, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

16. FCRE 12486 por valor de \$ 25.700,43, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

17. FCRE 12553 por valor de \$ 24.247,90, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de

enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
FECHA

18. FCRE 12569 por valor de \$ 43.145,83, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

19. FCRE 12576 por valor de \$ 38.000, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

20. FCRE 12611 por valor de \$156.001,86, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

21. FCRE 12644 por valor de \$ 24.949,54, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

22. FCRE 12647 por valor base de \$ 23.200,24, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

23. FCRE 12791 por valor de \$ 17.850, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

24. FCRE 12890 por valor de \$ 22.200,64, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

25. FCRE 12892 por valor de \$161.229,66, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

26. FCRE 12899 por valor de \$ 35.700, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

27. FCRE 12902 por valor base de \$ 35.000, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

28. FCRE 12927 por valor de \$ 14.850,01, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

29. FCRE 12971 por valor de \$ 48.385,40, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

30. FCRE 13050 por valor de \$125.700,69, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

31. FCRE 13052 por valor de \$ 22.200, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

32. FCRE 13070 por valor base de \$ 15.598,52, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

33. FCRE 13123 por valor de \$ 5.632, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de enero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

34. FCRE 13153 por valor de \$ 49.841,96, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de febrero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

35. FCRE 13211 por valor de \$ 14.200,27, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de febrero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

36. FCRE 13238 por valor de \$ 14.200,27, por concepto de capital, amén de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de febrero de 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ JARAMILLO, portador de la T.P 369.845 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841a198ca2966716314031bbdf415a80656968371bdfd04354728626a78875f**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00222 00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: SEBASTIÁN PINEDA FRANCO Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 693 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de SEBASTIÁN PINEDA FRANCO Y ANDRÉS PINEDA RENDÓN.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de SEBASTIÁN PINEDA FRANCO Y ANDRÉS PINEDA RENDÓN, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$12.881.374), contenida en el pagaré 1071690

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad RECUPERACION DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., identificada con el Nit. 901.615.847-7, quien actuará a través de su representante legal doctora CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, portadora de la T.P. 87.096, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940fefe69d90136b1aac2305d141e9870be6977978452a2335f70c88425cd894**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00232 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LILIANA CATALINA GARZÓN ARROYAVE

ASUNTO: (I) No. 0687 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de LILIANA CATALINA GARZÓN ARROYAVE.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A en contra de LILIANA CATALINA GARZÓN ARROYAVE, por las siguientes sumas y conceptos.

- Por el pagaré 12906490

-Por concepto de capital la suma de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$ 1.035.712).

- Por concepto de intereses de mora liquidados sobre la cantidad del literal previo, calculados a partir del 12 de junio de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando la tasa máxima legal permitida.

- Por el pagaré suscrito el 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

-Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 5.146.851).

-Por concepto de intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal previo, calculados a partir del 16 de marzo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando la tasa máxima legal permitida.

- Por el pagaré 377816832999936

-Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 5.362.277).

-Por concepto de intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal previo, calculados a partir del 22 de enero de 2024, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando la tasa máxima legal permitida.

- Por el pagaré suscrito EL 20 DE ENERO DE 2004

-Por concepto de capital la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$9.645.106).

-Por concepto de intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal previo, calculados a partir del 9 de septiembre de 2023 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando la tasa máxima legal permitida.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.AS, con NIT número 901.172.829-4, representada por el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, portador de la T.P. 136.459 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE A JENNIFER ANDREA MARÍN SANCHEZ, abogada de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA identificada con C.C. No. 1.036.667.276 y con T.P número 388444 del consejo superior de la judicatura y MARIA ALEJANDRA FUENTES RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía número 1040753102, estudiante de derecho de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO , para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, portador de la T.P. 136.459 del C.S.J

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172a3f1a210d6bf469e7cbdc2f20f924df870ac24d1c3c4f1caff4679e8991f**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056074089003-2024-00259-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA

ASUNTO: (S) No. 472- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se deberá dar claridad a los hechos de la demanda toda vez que indica que el capital contenido en el pagaré corresponde a las obligaciones relacionadas como A y B, indicando la misma suma de capital tanto para la obligación A como por la obligación B.
2. Así mismo, respecto de la obligación A se indica que se cobra interés corriente de las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2022 y el 12 de enero de 2022 y los intereses de mora desde el 3 de agosto de 2022 y el 12 de enero de 2024, encontrándose que se pretende el cobro de interés tanto de mora como corrientes en los mismos periodos, por lo tanto se deberá indicar el valor de cada cuota adeudada y el monto del interés que se pretende cobrar sobre cada cuota, además de indicar las razones por las cuales se pretende el cobro de interés corriente y de mora en los mismos periodos, esto teniendo en cuenta que no es posible cobrar interés de mora y de plazo en los mismos periodos.
3. En igual sentido deberá aclararse la pretensión primera de la demanda, pues de las sumas de los capitales de las obligaciones A y B no coincide con el valor total del capital adeudado que se pretende cobrar además debe tener en cuenta la imposibilidad de cobrar interés de mora y corriente por los

mismos periodos indicando sobre qué capital se liquidan tanto el interés corriente como el moratorio.

4. La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de OMAR ALEXANDER ÁLZATE PUERTA, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926e58d9093a4df50f61e3a04b5b948e93f8cad77b0328c3239798595c0408e**

Documento generado en 22/03/2024 01:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>